



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-601/2021

ACTOR: MOISÉS TUZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Moisés Tuz Acosta, ostentándose como ciudadano
mexicano, indígena maya del estado de Yucatán, por su propio
derecho y en representación de las comunidades indígenas del
referido estado.

El actor impugna el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021; en específico el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos.....	44
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, debido a que la prueba que presentó

¹ En adelante se le podrá citar como Consejo General del INE o INE, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

el partido MORENA para el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, incumple con los elementos sustanciales para tener por acreditada la auto adscripción indígena calificada, exigida en la postulación de candidaturas con la acción afirmativa indígena.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2. Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG572/2020 por el que aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.

3. **Acuerdo impugnado.** En sesión iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno,² el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

4. En el referido Acuerdo, el INE aprobó el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Valladolid, Yucatán, para participar en el proceso electoral 2020-2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

5. **Presentación de la demanda.** El siete de abril, el actor presentó, ante el INE, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en contra del Acuerdo INE/CG337/2021, al considerar que el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante vulnera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

² En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

6. **Recepción y turno ante la Sala Superior.** El siete de abril, se recibió el escrito de demanda en la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por lo que el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-501/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de abril, la referida Sala Superior emitió resolución mediante la cual determinó remitir el asunto a esta Sala Regional Xalapa por ser la competente para resolverlo.

8. **Recepción en la Sala Regional Xalapa.** El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la documentación remitida por la Sala Superior correspondiente al presente medio de impugnación.

9. **Turno.** El quince de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y requirió al Secretario Ejecutivo del INE diversa documentación relativa al medio de impugnación.

11. **Cumplimiento al requerimiento.** El dieciséis de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE remitió de manera electrónica la documentación solicitada mediante la cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado

Instructor. Asimismo, el veinte de abril siguiente se recibió dicha documentación en original.

12. En esa misma fecha, se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, diversa documentación remitida por la Sala Superior, relacionada con el trámite del medio de impugnación en el que se actúa.

13. **Vista a la candidata.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo anterior y ordenó dar vista a la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante, con copia simple del escrito de demanda del presente juicio federal, para que manifestara lo que a su Derecho e interés conviniera. Dicha vista fue desahogada por la referida ciudadana el veintidós de abril siguiente.

14. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se emitió acuerdo, en el cual se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de sus facultades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

supletorias, aprobó las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, incluida la candidatura por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 del estado de Yucatán, con cabecera en la ciudad de Valladolid; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵ Además, de que así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-501/2021.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

17. La autoridad responsable estima que la demanda debe desecharse por la falta de legitimación de quien lo promueven porque, en su concepto, el juicio ciudadano sólo resulta procedente cuando se hagan valer vulneraciones a los derechos de votar y ser votados. De esta manera, refiere que quien promueve no manifiesta tener alguna

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

aspiración a la diputación federal, ni acredita haber ostentado la calidad de precandidato, con lo cual, carece de un derecho que se estime afectado con el registro de la candidatura solicitada por el partido MORENA.

18. La causal de improcedencia se estima infundada, toda vez que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena maya, a efecto de controvertir el registro del ciudadano Alpha Alejandra Tavera Escalante porque considera que carece de la calidad aludida.

19. Por consiguiente, estima que se vulnera el derecho de los integrantes de su comunidad a ser postulados en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, que fue catalogado por el Instituto Nacional Electoral como indígena.

20. Ahora bien, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de sus derechos colectivos.

21. En ese sentido, si bien el acto impugnado no incide en sus derechos considerados de manera individual, lo cierto es que sí cuenta con legitimación para promover los medios de impugnación que estime útiles para defender los derechos de la colectividad a la que pertenece, en este caso, el 01 distrito electoral federal en Yucatán, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

cabecera en Valladolid; de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable⁶.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estima pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de abril de dos mil veintiuno y el escrito de demanda fue presentado el siete del mismo mes, por lo que resulta evidente la oportunidad en su presentación.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 y 9/2015 de rubros, respectivamente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**” y “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; así como en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. También en la pagina de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

25. Legitimación e interés. Dichos requisito se encuentran satisfechos en virtud de las consideraciones precisadas en el considerando previo.

26. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser un Acuerdo del Consejo General del INE que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE⁷, en la porción relativa al registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

29. Para alcanzar tal pretensión, el promovente expone los agravios que, en esencia, se podrían identificar en las siguientes temáticas:

⁷ Es el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

Agravio A. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de exhaustividad; y,

Agravio B. Privación del efecto útil que persigue la acción afirmativa indígena.

II. Manifestaciones de la candidata postulada por el partido MORENA

30. Mediante proveído de diecinueve de abril del año en curso, en aras de garantizar el derecho de audiencia de la ciudadana, con apoyo en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante, registrada como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, con copia simple del escrito de demanda del presente juicio federal, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

31. En virtud de lo anterior, el pasado veintidós de abril, se recibió de manera electrónica un escrito firmado por la referida ciudadana en el que desahoga la vista concedida y en el que manifestó lo siguiente:

Que no le asiste la razón al actor debido a que el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Que para la resolución del presente juicio debe juzgarse con perspectiva intercultural. En atención a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, así como la tesis LII/2016 de rubro: “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

Que, en el caso, se revisaron las constancias que integran su expediente de su registro del cual la autoridad valoró la constancia expedida por el presidente estatal de la Fuerza Indígena de Yucatán A.C., lo cual fue corroborado con la diligencia de entrevista realizada por el INE.

Que no hay prueba que desvirtúe el alcance y valor probatorio de dichas documentales, ya que son de carácter público y aptas para acreditar su auto adscripción calificada.

Que dicha ciudadana nació en la ciudad de Valladolid, Yucatán, lo cual lo acredita con el acta de nacimiento que aporta como prueba.

Que para la valoración de dichas documentales deben flexibilizarse las reglas probatorias a fin de equilibrar la situación procesal al estar involucrados derechos de personas indígenas.

III. Metodología de estudio

32. Los agravios del actor se analizarán y responderán en el orden que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo trascendente que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

IV. Determinación de esta Sala Regional

33. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por el actor son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que el partido político MORENA rectifique la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones federales que postuló en el distrito electoral federal 01 en el estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid. Esta determinación encuentra justificación en los fundamentos y motivos que se exponen a continuación.

Estudio del agravio A: Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

34. Esencialmente, el actor sostiene que el acuerdo impugnado incurre en una indebida fundamentación y motivación y, en consecuencia, viola los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral respecto del estudio de las constancias con las que el partido MORENA pretende acreditar la autoadscripción indígena calificada de la candidata Alpha Alejandra Tavera Escalante.

35. Sostiene que se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable omitió verificar exhaustivamente cada una de las constancias presentadas para acreditar la existencia del vínculo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

efectivo de la referida candidata con las instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas distintivas de la comunidad maya del distrito electoral 01 del estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid.

36. También menciona que, la autoridad responsable únicamente realizó una valoración generalizada sobre la medida afirmativa indígena, lo que vulnera la certeza y seguridad jurídica que debe sustentar el registro de la candidatura.

37. El actor refiere que se debió cumplir con la motivación reforzada en el registro de este tipo de candidaturas, acorde con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-726/2017.

38. No obstante, refiere que en el acuerdo impugnado únicamente se realizó un recuento de las reglas de la medida afirmativa previstas en los criterios emitidos tanto por el INE como por el TEPJF, pero en este caso, se realizó un reporte genérico sobre las diligencias para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexos a la solicitud de registro, sin llevar a cabo un análisis detallado de cada caso concreto.

39. Esto es, el actor sostiene que la autoridad responsable no realizó una revisión pormenorizada e individualizada de las constancias – material probatorio– para acreditar la autoadscripción indígena calificada, sino que, simplemente se refirió a su cumplimiento de forma genérica y sin especificar en cada uno de la manera en que se encontraban satisfechos; pasando por alto la trascendencia de verificar con mayor rigor las constancias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

40. Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste razón al actor pues efectivamente el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente motivado, así como se corrobora una falta de exhaustividad en el análisis del material probatorio aportado por el partido MORENA.

41. En efecto, para la implementación de la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas, la autoridad responsable debió tomar en cuenta parámetros específicos para el registro de candidatos a diputaciones federales. Dichos parámetros están dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada, lo cual es necesario a fin de que no quede duda del vínculo efectivo con la comunidad a la que se pretende representar y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

42. En el caso, del análisis del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable, pese a que reconoció la obligación de verificar el cumplimiento de diversos requisitos, respecto de Alpha Alejandra Tavera Escalante no realizó una revisión acuciosa de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada, sino que, simplemente, se refirió a su cumplimiento de forma genérica y sin especificar la manera en que estaban satisfechos.

43. En efecto, en lo relativo a la acción afirmativa indígena, en el acuerdo impugnado se estableció lo siguiente:

(...)

Para acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución fue necesario que los PPN o coaliciones presentaran las constancias que acreditan la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, para ello debieron acompañar a

la solicitud de registro, las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.

(...)

Según lo establecido en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales realizaron diligencias para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis. Como establece el mismo Punto de Acuerdo, tales documentos tenían que presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Del análisis de las actas referidas se obtuvo lo siguiente:

(...)

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena						
Partido	Entidad	Distrito	Pro/Supl	Documento	Resultado	Acredita Sí o NO
Morena	Yucatán	1	Propietario	Constancia emitida por Presidente Estatal de la Fuerza Indígena de Yucatán A.C.	Sí expidió, firmó y reconoce las constancias, pero no sabía que eran para el INE, que ha participado activamente con la comunidad Indígena, tratando de solucionar asuntos internos, sin embargo, en una de las respuestas manifestó que no es originario o descendiente de la comunidad indígena.	Sí
		1	Suplente	Constancia emitida por Presidente Estatal de la Fuerza Indígena de Yucatán A.C.	Sí expidió, firmó y reconoce las constancias, pero desconoce si ha participado y comprometido la ciudadana con la comunidad indígena. Manifestó que la ciudadana no es originaria de la comunidad.	Sí

(...)

El resultado de las actas mencionadas arrojó dos supuestos que deben ser considerados por esta autoridad:

- a) Algunas diligencias no pudieron llevarse a cabo por diversas circunstancias ajenas a este Instituto. En este supuesto, este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

correspondiente en cuanto las circunstancias lo permitan. En caso de no acreditarse el vínculo efectivo con la comunidad indígena, se procederá a la cancelación del registro de la persona candidata y se otorgará al partido político o coalición un plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar la solicitud de registro y presentar una nueva postulación que corresponda al mismo género y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Criterios aplicables.

b) De algunas actas se desprende que no se acredita el vínculo efectivo de la persona postulada con la comunidad indígena que se refiere en las constancias presentadas o bien la autoridad desconoció la emisión de las mismas. En ese caso, el partido o coalición contará con un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, para rectificar su solicitud de registro y presentar una nueva postulación correspondiente al mismo género y respecto de la cual se acredite su vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar.

Vencidas las cuarenta y ocho horas el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda. Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al PPN o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con el punto vigésimo tercero de los Criterios aplicables.

(...)

44. De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no realizó una debida valoración individual de la prueba consistente en “*Constancia emitida por Presidente Estatal de la Fuerza Indígena de Yucatán A.C.*”, y en consecuencia, omitió exponer los motivos por los cuales consideró que tal documental es la prueba idónea para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada de la candidatura que ahora se controvierte.

45. En ese sentido, la autoridad responsable pasó por alto la trascendencia de verificar con mayor rigor las pruebas que se presentaran para efecto de acreditar la autoadscripción, bajo la óptica de que la finalidad que persigue esta medida es que efectivamente se postulen personas que tengan un vínculo con la comunidad y en esa medida permita una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

46. Debido a lo anterior, es evidente que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera exhaustiva sobre la procedencia del registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

47. Tal proceder acarrea la consecuencia de estimar que no se encuentren satisfechos los requisitos mínimos que se debieron tener en cuenta para dotar de eficacia a los instrumentos que han señalado la necesidad de hacer efectiva las acciones afirmativas indígenas.

48. Su propósito es precisamente verificar que las personas que aspiren a ser postuladas en los cargos de elección popular reservados a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas acrediten de manera calificada la autoadscripción respectiva.

49. Por tanto, no basta que se afirme tener conciencia de identidad indígena o autoadscribirse como tal, puesto que el objetivo es que para ocupar uno de los cargos reservados vía la acción afirmativa, los integrantes deben acreditar plenamente diversos requisitos.

50. En consecuencia, del análisis efectuado a los razonamientos establecidos en el acuerdo impugnado, se concluye que le asiste la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

razón al actor por cuanto a que aducen que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera especial el registro relativo a la candidatura controvertida.

51. Con base en lo expuesto, y debido a la indebida motivación, así como la falta de exhaustividad, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado, únicamente en lo que fue materia de controversia, a fin de que el Consejo General del INE verifique a detalle que la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante cumple a cabalidad el requisito de autoadscripción indígena calificada y tenga un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretende representar.

52. Sin embargo, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral federal que transcurre, y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es que esta Sala se avoque a conocer la presente controversia, porque de remitir el asunto al INE se podría generar la eventual afectación a las partes involucradas.

53. Maxime que el actor en el segundo agravio expone que la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante incumple con dicha calidad indígena, razón por la cual considera que se está haciendo uso indebido de la acción afirmativa, al no obtener el efecto útil a favor de las comunidades indígenas. De ahí que resulte oportuno analizar y resolver de forma íntegra la controversia del presente asunto.

54. En ese sentido, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios, analizará con plenitud de jurisdicción si en el caso, se cumple con la autoadscripción calificada.

55. Dicho estudio se efectuará, a partir de los elementos de prueba acompañados a la solicitud de registro, de los cuales las autoridades responsables hayan constatado la autenticidad y contenido del documento.

56. Tomando en consideración que los medios de prueba serán valorados conforme lo disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

57. En el entendido de que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Análisis del agravio B: Privación del efecto útil que persigue la acción afirmativa indígena

58. El actor argumenta que se afectan los derechos político-electoral de las comunidades indígenas mayas del estado de Yucatán, debido a que la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante no es indígena maya, por lo que no debió obtener el registro como candidata a diputada federal en el distrito reservado para personas con esa calidad.

59. Ello, porque no es descendiente del pueblo maya en el municipio de Valladolid, debido a que el lugar de su nacimiento fue en Mérida;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

además de que, en el proceso evolutivo de su vida, no ha manifestado en ningún caso su pertenencia a una comunidad indígena del estado de Yucatán. Asimismo, que el hecho de habitar un municipio del interior del estado de Yucatán, no le otorga la calidad de indígena.

60. Así, considera que dicha candidata no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad que justifiquen la proyección reforzada de la medida afirmativa indígena, por lo que únicamente pretende acceder a las prerrogativas que los indígenas tienen frente a la sociedad mayoritaria en virtud de una autoadscripción no legítima.

61. Ahora bien, en el numeral Décimo Octavo de los criterios que aprobó el INE mediante el acuerdo INE/CG572/2020, para el registro de candidaturas con la acción afirmativa indígena, se estableció que respecto de las personas que postularan los partidos políticos o coaliciones para cumplir con la postulación de personas con adscripción indígena calificada, se deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia de su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades a las que pertenecen.

62. También se estableció que dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, debería acreditarse con las constancias que permitan verificar:

- a) Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) En algún momento haber prestado servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la

comunidad, población o distrito por el que pretenda postularse;

- c) En algún momento haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse;
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

63. Se dispuso que las constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser: las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad. También, que deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

64. Luego, se estableció que la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, debería corroborar la autenticidad del documento presentado mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría un acta y la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes.

65. Al respecto, esta Sala Regional considera que, derivado de la valoración probatoria de la constancia que presentó el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

MORENA para el registro de la candidatura a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, así como del acta circunstanciada de la diligencia de entrevista realizada por la autoridad responsable, no se encuentra acreditada de manera fehaciente la autoadscripción calificada indígena de la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante, y por ende no se encuentra acreditado el vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar.

66. Como se indicó previamente, el partido político MORENA para acreditar la autoadscripción indígena calificada presentó como prueba una constancia expedida por el Presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán A.C.

67. Dicha documental se expone gráficamente a continuación:




**A QUIEN CORRESPONDA:
PRESENTE.**

En relación al acatamiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) estableció como obligación para los partidos que pretendan registrar candidaturas, que incluyan en sus bloques, candidaturas indígenas de los pueblos originarios.

Es por lo anterior, que la organización FIYAC (Fuerza Indígena de Yucatán, A.C.), **ACREDITA** a la **C. ALPHA ALEJANDRA TAVERA ESCALANTE**, en su calidad de ciudadana indígena, al ser originaria de la comunidad MAYA en el estado de Yucatán, manifestando el vínculo estrecho que existe de ésta con la comunidad indígena, de las comunidades ubicadas dentro del distrito **UNO** Federal, en las cuales realiza diversas labores en pro de los derechos indígenas y campesinos, por lo que se le reconoce a la **C. ALPHA ALEJANDRA TAVERA ESCALANTE**, como **INDÍGENA MAYA**.

A fin de que sea considerada para formar parte de este hecho histórico en el presente proceso electoral a nivel nacional.

Sin más, le reitero mis consideraciones, poniéndome a su disposición para cualquier otro dato e información relativo a la presente.


C. LUIGI LORENZO DOMÍNGUEZ MENESES
PRESIDENTE ESTATAL DE LA FUERZA INDÍGENA DE YUCATÁN



LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL PARA LOS INDÍGENAS

68. Del contenido del citado documento se obtiene esencialmente lo siguiente:

- El documento es suscrito por Luigi Lorenzo Domínguez Meneses, en su calidad de Presidente Estatal de la Fuerza Indígena de Yucatán A.C.
- Que en el actual proceso electoral federal constituye una obligación para los partidos políticos incluir en los bloques de candidaturas a personas indígenas de los pueblos originarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

- Que la organización Fuerza Indígena de Yucatán A.C. reconoce a Alpha Alejandra Tavera Escalante como indígena maya.
- Que es originaria de la comunidad maya de Yucatán.
- Que mantiene un vínculo estrecho con la comunidad indígena.
- Que realiza diversas labores en pro de los derechos indígena y campesinos.

69. Ahora bien, el veintinueve de marzo del año en curso, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la diligencia de entrevista con el ciudadano Luigi Lorenzo Domínguez Meneses, a fin de corroborar la autenticidad del documento (antes citado) presentado por el partido MORENA. Del acta circunstanciada de dicha diligencia se advierte que el funcionario del INE realizó un interrogatorio del cual, entre otras cuestiones, se obtienen los siguientes datos:

- Que el C. Luigi Lorenzo Domínguez Meneses se identificó con credencial para votar con fotografía, quien se ostentó como Presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán A.C. **pero que no cuenta con documento que lo acredite como tal.**
- Manifestó que sí cuenta con personalidad jurídica para expedir dichas constancias, pero que **no cuenta con el documento en su poder para acreditar la personalidad jurídica.**
- Que sí expidió las constancias a favor de Alpha Alejandra Tavera Escalante e Iris Guadalupe Durán Conrado, pero que no sabía que eran para el INE.

- Reconoció su firma en dichas constancias, lo cual se corroboró al aportar su credencial de elector con fotografía.
- Que no reconoce a la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante como originaria o descendiente de la comunidad indígena del territorio del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Yucatán.
- Que desconoce si la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante habla la lengua propia de la comunidad indígena.
- Que dicha ciudadana sí cuenta con elementos que acrediten su participación y compromiso con la comunidad indígena porque participó con la gente indígena.
- Al cuestionarse si la referida ciudadana ha prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales de la comunidad respondió “*Atención a la gente*”.
- Asimismo, cuando se le pidió que describiera dichos servicios o cargos, su respuesta fue la misma “*Atención a la gente*”.
- Que la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante cuando fue alcaldesa trataba de solucionar los conflictos internos en alguna comisaria cuando había desacuerdos entre ellos.
- Finalmente, el entrevistado desconoce si la referida ciudadana ha sido representante de la comunidad o asociación indígena del distrito en cuestión.

70. Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que la constancia aportada por el partido MORENA resulta insuficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

tener por acreditada la autoadscripción calificada como indígena maya del estado de Yucatán de la persona que pretendió postular.

71. Esencialmente porque la persona que emitió la constancia no acreditó tener la personalidad jurídica como Presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán A.C. Dicha situación constituye una irregularidad grave que impide dotar de certeza respecto de lo que se pretende hacer constar en dicha documental.

72. En efecto, el partido MORENA, para acreditar la autoadscripción calificada de su candidata, únicamente aportó como prueba la constancia emitida por quien se ostentó como presidente estatal de una asociación civil; sin embargo, esta Sala Regional considera que tal medio de prueba incumple con los elementos mínimos para dotar de efectividad el fin perseguido en la acción afirmativa indígena.

73. Esto es, por sí misma la documental citada carece de elementos que permitan advertir indubitadamente que la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar, pues únicamente se limita al dicho de la persona que lo suscribe. Además, en dicha constancia se omite mencionar de manera detallada a partir de qué elementos se considera que la referida ciudadana es indígena maya, las actividades que ha desarrollado a favor de su comunidad, o en todo caso de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos.

74. Maxime que los criterios del INE establecen una serie de elementos que deben acreditarse con la constancia que se les exige a

los partidos políticos para el registro de candidaturas bajo esta acción afirmativa indígena. Como se indicó previamente, tales constancias deben acreditar que la persona sea originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario; que en algún momento ha prestado servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda postularse; que en algún momento ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse; o que es representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

75. Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de la diligencia de entrevista con quien se ostentó como Presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán A.C., se advierte claramente que no cuenta con elementos que permitan sustentar sus aseveraciones en la constancia que expidió a favor de la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante y que el partido MORENA aportó ante el INE para el registro en cuestión.

76. En efecto, del interrogatorio realizado por el funcionario del INE se destaca que, quien se ostentó como presidente de la asociación civil, expresamente manifestó que no reconoce a la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante como originaria o descendiente de la comunidad indígena del territorio del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-601/2021

77. Asimismo, desconoció si la referida ciudadana habla la lengua propia de la comunidad indígena. También, cuando se le solicitó que describiera los servicios comunitarios o cargos tradicionales de la comunidad que ha realizado la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante, únicamente se limitó a responder “*Atención a la gente*”.

78. En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el INE se alejó de sus propias determinaciones y del procedimiento para la verificación de la adscripción indígena calificada que incluyó en sus criterios, al aprobar la candidatura controvertida, sin verificar exhaustivamente la autenticidad de su constancia de adscripción calificada, al dejar de verificar la personalidad de la supuesta autoridad que la expidió.

79. Al respecto, debe decirse que el establecimiento de una cuota indígena tiene como punto de partida el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales.

80. Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

81. Por lo que para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida,

a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

82. Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

83. Estas acciones han sido entendidas por este Tribunal Electoral de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible⁹.
- b) Medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁰.
- c) Las establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otras, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación

⁹ Jurisprudencia 11/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹⁰ Ver la jurisprudencia 3/2015 de esta Sala, con el rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material¹¹.

- d) Además, constituyen una medida compensatoria para equilibrar situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹².

84. Ahora bien, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020¹³ en el que determinó la implementación de acciones afirmativas a favor de los integrantes de las comunidades indígenas. Acuerdo que fue controvertido ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

¹¹ Ver la jurisprudencia 43/2014 de esta Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

¹² Ver la jurisprudencia 30/2014 de esta Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

85. Al resolver dichos medios de impugnación, la Sala Superior modificó el acuerdo impugnado únicamente a fin de que el Consejo General del INE delimitara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena. Mismo que fue cumplimentado el quince de enero del año en curso, mediante el diverso acuerdo INE/CG18/2021.

86. En ese tenor, quedó intocada la indicación de que quien pretenda postularse para uno de estos distritos indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada; lo cual, de conformidad con la facultad reglamentaria del INE, **debía comprobarse a través de una constancia expedida por una autoridad indígena** que, además de cumplir con elementos sustanciales en su contenido, debía ser verificada en cuanto a su autenticidad a través de una entrevista con su remitente.

87. Al respecto, cabe destacar que los criterios aplicables para el registro de las candidaturas establecido por el INE, en el mencionado acuerdo INE/CG572/2020, se especificó la acreditación de una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con su comunidad. Esto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

88. En dicho precedente se determinó que el INE debía asumir, para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones federales en los que opere la acción afirmativa indígena, parámetros específicos dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada *“a fin de que no*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas”.

89. Esencialmente, la Sala Superior estableció que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos **acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece**, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida.

90. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IV/2019 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**.¹⁴

91. Esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

92. Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales,

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias idóneas.

93. Con esto, lo que la normativa pretende es que los partidos políticos demuestren, a manera de ejemplo, que las personas que pretenden ser candidatas han prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado; haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas; o ser o haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

94. Lo anterior a fin de garantizar que la ciudadanía en dichas circunscripciones votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

95. En ese contexto, la aprobación de la candidaturas del partido MORENA en el 01 distrito electoral federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, constituye una violación a los propios lineamientos del INE para hacer efectiva la cuota que estableció como acción afirmativa a favor de las comunidades y pueblos indígenas.

96. Ello, básicamente porque la persona que expidió la constancia con la que se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena no logró comprobar la personalidad jurídica y, por tal razón, no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

puede considerar una prueba idónea para efectos de ser considerada en el registro de la candidatura controvertida.

97. En efecto, si la persona que pretende reconocer la adscripción de indígena a la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante no logró acreditar que tenga una relación con la comunidad, pues no exhibió documento para confirmar que cuenta con la personería de la asociación civil, luego entonces se incumple con el objetivo de lo que pretende hacer constar en la prueba aportada por el partido MORENA.

98. Por otra parte, no pasa inadvertido que quien expidió la constancia fue quien se ostentó como presidente de una asociación civil, el cual carece de facultades propias de una autoridad con las características fijadas por el propio INE (*autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad*).

99. No obstante, a partir de una perspectiva intercultural ese tipo de pruebas pudieran ser tomadas en cuenta, pero precisando que hay dos pasos: una es admitirla y otra es analizar su alcance probatorio en virtud de su contenido.

100. Además, no se pierde de vista que, una asociación civil, por su naturaleza, requiere haberse constituido formalmente al amparo de la ley respectiva; mientras que las autoridades tradicionales o electas bajo los propios sistemas normativos internos de la comunidad, puede suceder que su legitimación esté en elementos fácticos y no necesariamente formalizado en un documento, sino en el

reconocimiento de los integrantes de la comunidad. Esas hipótesis y muchas más que pueden presentarse, deben permitir un criterio de flexibilidad en admitir diversidad de pruebas, pero ser acucioso en analizar su alcance probatorio en virtud de su contenido y con la finalidad de alcanzar el efecto buscado mediante la acción afirmativa indígena.

101. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considerara que una asociación civil eventualmente puede acreditar o hacer constar la calidad de indígena calificada de determinada persona, sin embargo, cuando se opte por esta vía, las afirmaciones deben estar robustecidos de elementos sustanciales que permitan sustentar lo que pretenden hacer constar, puesto que el escrutinio por parte de la autoridad electoral tendrá que ser acucioso en ese sentido.

102. Así, cuando los partidos pueden opten dar cumplimiento a través de constancias expedidas por estas instituciones, deben considerar que las mismas no cuentan las cualidades propias de una autoridad, por lo que las personas emisoras deben acreditar cabalmente la personalidad jurídica para actuar en representación de la asociación civil.

103. Sin embargo, en el presente caso aun aceptando como prueba permitida la constancia expedida por la asociación civil Fuerza Indígena de Yucatán, la misma no cuenta con los elementos sustanciales para acreditar la autoadscripción indígena calificada de Alpha Alejandra Tavera Escalante con la comunidad indígena a la que pretende representar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

104. Pues como se precisó previamente, la persona que expidió la constancia con la que se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena no logró comprobar la personalidad jurídica y, por tal razón, no se puede considerar una prueba idónea para efectos de ser considerada en el registro de la candidatura controvertida. Aunado a que la misma prueba la documental carece de elementos que permitan advertir indubitablemente que la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar, pues únicamente se limita al dicho de la persona que lo suscribe.

105. Finalmente, con base en las consideraciones de la presente sentencia, quedan desvirtuadas las manifestaciones realizadas por la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante al momento de desahogar la vista.

106. De ahí lo **fundado** del agravio y, esto es suficiente para revocar la candidatura cuestionada.

QUINTO. Efectos

107. Al resultar fundada la pretensión del actor y ser conducente a revocación del apartado del acuerdo INE/CG337/2021, se establecen como efectos de esta sentencia lo siguiente:

- a) Se revoca el registro de la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante como candidata propietaria a Diputada Federal por el distrito electoral federal 01 del Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid.

De conformidad con los lineamientos establecidos por la

autoridad responsable en el acuerdo controvertido, se establece lo siguiente:

- b) Se concede al partido política MORENA el **plazo de cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de esta resolución, para que ante el Consejo General del INE rectifique la solicitud de registro y presente una nueva postulación de candidatura correspondiente al distrito electoral federal 01 en el estado de Yucatán.
- c) Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, una vez recibida la nueva postulación de candidatura, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.
- d) En caso de que la candidatura que postule el partido MORENA incumpla nuevamente con los requisitos previstos en los lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.

108. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

109. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-601/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante, en la cuenta de correo electrónico que aporta en su escrito de desahogo de vista; **de manera electrónica u oficio** al Instituto Nacional Electoral y al partido político MORENA, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal; **por estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,

ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.